

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N° 1690  
de 29 de Diciembre de 2020



Que establece medidas sanitarias que deben cumplir las personas que se encuentren en el territorio nacional para su movilización a lugares y/o áreas con bajos índices de contagio de la COVID-19

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración;

Que el artículo 109 de la precitada excerta Constitucional, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República; y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el numeral 4 del artículo 110 de la Carta Magna, indica que le corresponde primordialmente al Estado, combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva e individualmente, a toda la población;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, señala que es función del Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional; y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que dicho cuerpo normativo, igualmente señala en su artículo 138, que en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la precitada excerta legal, la autoridad sanitaria, podrá ordenar cuando lo estime conveniente, exámenes de salud sistemáticos de la colectividad, mediante pruebas radiológicas, de laboratorio, reacciones de inmunidad u otras, como también la práctica de exámenes individuales, incluyendo análisis clínicos, biopsias, autopsias y viscerotomías;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que de manera progresiva, los Estados han adoptado medidas de transición hacia la reactivación plena de actividades, de lo que resulta necesario la adopción de medidas adicionales para minimizar los riesgos de contagio y prevenir rebrotes masivos de la COVID-19; lo que incluye políticas públicas dirigidas a asegurar la disponibilidad de pruebas de diagnóstico y fortalecer los sistemas adecuados de rastreo de contactos y la accesibilidad a los servicios de salud necesarios;

Que con el objetivo de identificar la presencia del virus en las personas con COVID-19, se requiere ampliar las estrategias de tamizaje y pruebas de diagnóstico efectivas, aun cuando la regla de la obtención del consentimiento previo solo admite como excepción una situación de urgencia donde se encuentre en inminente riesgo la vida;

Que, asimismo, el principio de precaución o de previsión establece que cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, deben adoptarse medidas de precaución



y decisiones en el ámbito de la salud pública, basadas en la determinación cuantitativa del riesgo, con el objeto de restringir las actividades potencialmente peligrosas y su impacto adverso sobre la salud;

Que en la situación epidemiológica actual del país la COVID-19, además de ser altamente contagiosa, presenta un porcentaje considerable de portadores asintomáticos que son capaces de transmitirla, lo que dificulta su identificación y control; en virtud de ello, se hace indispensable la adopción de medidas preventivas o precautorias en salud pública, como la toma y recolección de muestras de hisopado nasal o cualquier otra muestra clínicamente aceptada para efectuar el diagnóstico correspondiente, elemento de fundamental importancia en la toma de decisiones sanitarias, que tienden a salvaguardar la salud de la población;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Para su movilización a lugares y/o áreas del territorio nacional que presenten bajos índices de contagio, las personas estarán sujetas a la toma y recolección de muestras de hisopado nasal o cualquier otra que permita obtener un diagnóstico de COVID-19.

**Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad sanitaria podrá establecer puestos o puntos de control en cualquier punto del territorio nacional, así como efectuar las pruebas en sus distintas dependencias o mediante operativos de promoción y prevención.

**Artículo 3.** Las personas que con motivo de una actividad turística se movilicen hacia las islas, costas del país o áreas geográficas que estén libres o presenten baja incidencia de la COVID-19, según lo indique el número de casos reportados por día, deberán presentar en los diferentes puestos o puntos de control de ingreso a estas áreas, un certificado de prueba de hisopado/PCR o antígeno negativo, validada por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, para el diagnóstico de SARS-CoV-2 (COVID-19), con un máximo de 48 horas, previo a su entrada al país.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio que los funcionarios de la autoridad sanitaria puedan ordenar, de manera aleatoria, la toma y recolección de muestras para la prueba de diagnóstico de COVID-19, en cualquier punto de acceso a estas áreas. De resultar positiva la prueba, la persona contagiada quedará obligada a cumplir con la medida de aislamiento obligatorio, según lo determinen los funcionarios de salud.

**Artículo 4.** La infracción de las disposiciones establecidas en este Decreto será sancionada por las autoridades competentes, de acuerdo a sus respectivas competencias y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 961 de 18 de agosto de 2020.

**Artículo 5.** El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Decreto Ejecutivo No. 64 del 28 de enero de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **29** días del mes de **Diciembre** del año dos mil veinte (2020).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud

